

EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

1. Nos proponemos en este artículo aclarar la siguiente cuestión: ¿Puede el juez “a quo”, una vez publicada la sentencia, dar la ejecución provisional de la misma? Que puede dar la ejecución provisional incluyendo el decreto en la misma sentencia, o dando un decreto aparte, con la misma fecha que lleva la sentencia, está claro en los autores, en la práctica es lo que se hace, no encuentra principio jurídico alguno que se lo prohíba, y está de acuerdo con el canon 1917, 2.

Y entrando un poco más dentro de la cuestión nos preguntamos si el juez “a quo” puede dar la ejecución provisional de la sentencia, una vez que ha sido interpuesta la apelación y aún no ha sido aceptada por el juez “ad quem”. Otra cuestión también a resolver sería si puede ejecutarla, una vez publicada, sin haber sido interpuesta la apelación pero durante el plazo legal para apelar.

Hemos de reconocer que la cuestión no está resuelta expresamente en la norma del Código. Habrá que aplicar los principios procesales que toquen más directamente este problema. Y no dejará de darnos luz el estudiar estos mismos casos en el derecho antiguo para ver si es aquella norma la vigente o la codificación de 1917 cambió esta disciplina. Ahora vamos a intentar estudiar este último punto.

2. Para ello se impone descubrir el significado de algunos principios jurídicos que vienen del derecho romano, fueron muy cultivados en el Derecho canónico antiguo y siguen teniendo hoy la máxima vigencia. Porque la dificultad mayor para que el juez “a quo” pueda ejecutar provisionalmente la sentencia después de publicada, está en el conocidísimo principio que viene del derecho romano: *Una vez dada la sentencia, el juez deja de ser juez en la causa*¹. Y este otro: *Pendente appellatione nihil innovetur*. Estos principios han permanecido aceptados en todo el período de formación del derecho canónico, Decretales, Comentaristas, y lo son en nuestros tiempos².

El primero: “El juez, una vez dada la sentencia, deja de ser juez”, es claro, no necesita explicación y servirá para entender mejor el segundo. En cuanto al segundo: “Pendente appellatione nihil innovetur”, la primera duda

¹ ULPIANUS, 1.55 *Dig. de re iud.* (42, 1).

² REIFFENSTUEL: *Ius canonicum universum*, Maceratae 1760, lib. II, tit. 28, 5, 126, 129, 130; SCACIA: *De appellat.*, quaestio 13, n. 19 cum aliis; SCHMALGRUEBER: *Ius ecclesiasticum universum*, 4, tit. 28, 8, 124; tit. 27, 6, 78; PIRHING: *Ius canonicum in quinque libros Decretalium distributum*, Dilingae, 1674, lib. II, tit. 27, sect. IV, 86; LEGA-BARTOCETTI: *Comm. in iudicia eccles.*, Romae 1950, III, pág. 79, n. 5.